SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 7/SALA ESPECIALIZADA/24

Silao de la Victoria, Guanajuato, 4 cuatro noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta Sala como **S.E.A.F.G. 7/SALA ESPECIALIZADA/24**, -de origen *****, remitido por parte de la Autoridad Substanciadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en contra de *****, con motivo de una conducta consistente en la falta grave denominada **DESVÍO DE RECURSOS,** cometida en su carácter de **DIRECTOR DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO.**

RESULTANDO

PRIMERO. La Auditoría Superior del Superior del Estado de Guanajuato, practicó la Revisión de Cuenta Pública realizada al Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, por el ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve, de la cual se emitió el respectivo Informe de Resultados, el cual contiene en el apartado II. Observaciones y Recomendaciones, Respuesta emitida por el Sujeto Fiscalizado y Valoración correspondiente, entre otras, la Observación Núm. ***** Compras directas de publicidad; en la que se identificó que ***** -nombrado durante el periodo del 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho al 9 nueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno para desempeñar las funciones de Director de Adquisiciones,

Versión Pública TJA

Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato-, intervino en el proceso de adjudicación de la proveedora y prestadora de servicios *****, en 15 contrataciones realizadas de manera directa por importes que suman $***** (***** M.N.), precisándose que se advirtió que entre ellos existía una relación de parentesco.

SEGUNDO. Una vez que se integró y notificó debidamente el Informe de Resultados, el 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho el sujeto fiscalizado interpuso el recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto el 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho y notificado el día 30 treinta de noviembre siguiente; posteriormente, el informe de resultados fue notificado al Congreso del Estado a efecto de que se emitiera la declaratoria correspondiente.

TERCERO. Mediante acuerdo del 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno, la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado, emitió el acuerdo donde remitió el correspondiente dictamen e informe de resultados a la Auditoría, a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato a fin de iniciar las acciones correspondientes.

CUARTO. El día 13 trece de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de la Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, el citado Informe de Resultados, Dictamen y Acuerdo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones inicio el expediente de investigación *****.

QUINTO. Una vez concluidas las diligencias correspondientes al procedimiento de investigación, el 19 diecinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, el Director de Investigación -Autoridad Investigadora-, de la

Versión Pública TJA

Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; en el cual determinó la existencia de la presunta falta administrativa, consistente en:

> «La infracción que se le imputa por esta Autoridad Investigadora al presunto responsable, es la correspondiente al tipo administrativo denominado actuación bajo Conflicto de Interés, previsto en el numeral 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el supuesto específico siguiente: Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su cargo en cualquier forma en la tramitación de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés, así como su correlativo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, misma que se encuentra catalogada como falta grave; (...).
>
> En ese orden de ideas, se le imputa al presunto responsable, en calidad de servidor público, el haber intervenido por motivo de su cargo en cualquier forma en la tramitación de asuntos en los que tenía conflicto de interés, autorizando mediante su firma o rúbrica los vales de adquisiciones, las solicitudes de adquisición por requisición y los comprobantes fiscales relacionados con 15 contrataciones realizadas de manera directa con la proveedora y prestadora de servicios *****, que suman un total de $***** (***** M.N.).
>
> [...].»

SEXTO. En acuerdo de 12 doce de enero de 2024 dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y ordenó substanciar el procedimiento respectivo bajo el número de identificación *****.

En consecuencia, se ordenó emplazar a *****, presunto responsable, a efecto de que compareciera a la audiencia inicial, rindiera su declaración y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para su defensa; asimismo, se

Versión Pública TJA

le hizo saber de su derecho a ser asistido por un defensor designado por el, o en su caso, de oficio y a no declarar en su contra, ni declararse culpable.

De igual forma, se citó a la Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, así como al H. Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para que comparecieran a la audiencia inicial.

SÉPTIMO. Siendo las 12:15 doce horas con quince minutos del día 1 uno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia inicial, ante la presencia del presunto responsable, su defensor *****, quien aceptó y protestó el cargo; así como del autorizado de la autoridad investigadora.

Se hizo constar igualmente, que por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, no compareció representante legal alguno, en su carácter de tercero interesado.

Se tuvo al presunto responsable por presentando sus manifestaciones y pruebas por escrito, mientras que la autoridad investigadora manifestó que se le tuviera por ratificando el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como las pruebas que contenía el mismo.

Finalmente, se ordenó remitir los autos del expediente a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

OCTAVO. Mediante acuerdo de 22 veintidós de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas –en su carácter de autoridad resolutora-, tuvo por recibido el expediente *****, radicándolo bajo el número **S.E.A.F.G. 7/SALA ESPECIALIZADA/24**.

Versión Pública TJA

Se verificó que la calificación de la falta administrativa como grave fuera correcta y siendo así, se consideró suficiente para dotar de competencia a esta Sala.

Se tuvo a las partes por señalando domicilios para oír y recibir notificaciones, así como por señalando autorizados.

Finalmente, se tuvo al sujeto a procedimiento por manifestando expresamente que no consentía se hicieran públicos sus datos personales ante cualquier solicitud de acceso que incluya información confidencial.

NOVENO. En acuerdo de 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, al obrar constancia en el proceso de que las partes quedaron legalmente notificadas sobre la recepción del expediente en esta Sala Especializada, se procedió a emitir pronunciamiento sobre las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y el presunto responsable.

Al respecto, se admitieron las pruebas **documentales** ofrecidas y exhibidas por la autoridad investigadora, consistentes en:

1. Copia certificada de designación de 1 de agosto de 2022, suscrita por el Lic. y M.F. *****, Auditor Superior del Estado de Guanajuato.
2. Original del expediente *****, el cual contiene las documentales consistentes en:
   a. Informe de resultados, con firma electrónica certificada correspondiente a la Auditoría de Revisión de Cuenta Pública practicada al municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.
   b. Copia del dictamen de 17 de marzo de 2021, de la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado.
   c. Copia certificada del acuerdo de 22 de abril de 2021, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

d. Soporte documental digital de los papeles de trabajo relativos a la Observación número ***** Compras directas de publicidad, contenida en el Informe de Resultados de referencia.
e. Copias certificadas de las actas de nacimiento de ***** y *****, recibidas mediante el original del oficio *****, de 17 de febrero de 2022, suscrito por el Director General del Registro Civil.
f. Copia certificada del nombramiento de ***** de fecha 10 de octubre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento y Síndica del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, recibido mediante el original del oficio *****.
g. Copia certificada de los documentos relativos a vales de adquisición, solicitudes de adquisición por requisición y comprobantes fiscales, autorizados con su firma o bien con su rúbrica por *****, Director de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.
h. Copia certificada de la cédula profesional número *****, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a nombre de *****.
i. Copia certificada de la credencial de elector número *****, expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de *****.
j. Original del oficio ***** de 24 de octubre de 2023, suscrito por el Director de Adquisiciones del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.
k. Original del oficio ***** de 6 de diciembre de 2023, suscrito por la Secretaria Particular de la presidencia municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato.
l. Original del oficio ***** de 21 de noviembre de 2023, suscrito por el Director de Adquisiciones del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.
m. Así como, todas y cada una de las constancias que obran en el expediente *****.

Versión Pública TJA

Dentro del mismo proveído, dado que las documentales precisadas en los incisos a) y b), se advirtió no fueron exhibidos por la Autoridad Investigadora, se formuló un requerimiento; en el mismo sentido, se tuvo por admitida la **prueba presuncional** en su doble aspecto, legal y humana.

Por otro lado, se tuvo al presunto responsable por haciendo suyas las pruebas documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora, en los términos de su escrito; por último, se hizo constar que el H. Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, -*en su carácter de tercero*-, no ofreció pruebas de su parte.

DÉCIMO. Por acuerdo de 5 cinco de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo a la Autoridad Investigadora por dando cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado en auto de 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, al remitir los documentos que ofreció como prueba pero que omitió anexar a su promoción; en virtud de lo anterior, se tuvo por admitida la prueba generada o comunicada que consta en medio electrónico, óptico o en cualquier tecnología.

Finalmente, al no existir pruebas pendientes de desahogar, se cerró el periodo probatorio y se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes.

DÉCIMO PRIMERO. En auto de 11 once de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo al presunto responsable a través de su autorizada y a la Autoridad Investigadora de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, por presentando sus respectivos alegatos, dentro del término legal; en el mismo sentido, se hizo constar que el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en su carácter de tercero, no presentó alegatos de su parte.

Versión Pública TJA

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Del estudio del expediente no se advierte ninguna causa de improcedencia por prescripción de las previstas en el artículo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Por lo que se refiere a la prescripción de las facultades sancionatorias de este tribunal, no se actualiza en la especie esa figura; de igual manera no se aprecia en el asunto que se resuelve que se actualice alguno de los supuestos de caducidad de la instancia previstos en el mencionado arábigo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Tampoco se advierte ninguna de las causas de improcedencia de las establecidas en el artículo 196, de la mencionada ley local en materia de responsabilidades administrativas.

TERCERO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que el sujeto a procedimiento en la fecha en que se llevó a cabo

Versión Pública TJA

la conducta reprochada fungía como Director de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, carácter que le fue reconocido dentro del procedimiento de investigación *****, así como al sustanciar el consecuente *****.

Esa información, particularmente se desprende de la copia certificada del nombramiento del hoy sujeto a procedimiento de fecha 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento y Síndica Municipal, todos de San Francisco del Rincón, Guanajuato, misma que obra en autos al haber sido aportada por la Autoridad Investigadora en la presente causa.

Conforme a lo anterior, se tiene por plenamente acreditado que el C. *****, al momento de la comisión de la conducta imputada, desempeñaba el cargo de Director de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipios de San Francisco del Rincón, Guanajuato. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; ello aunado a que las partes no establecieron controversia en cuanto al carácter de servidor público del sujeto a procedimiento.

Así, dado que el sujeto a procedimiento, al momento en que cometió la conducta que le fue reprochada, desempeñaba una función pública, **es sujeto de responsabilidad administrativa** de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII y 4, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. La conducta imputada al indiciado fue presuntamente cometida durante el año 2019 dos mil diecinueve; es decir, durante la vigencia de la actual Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

La misma versa en que con motivo de su cargo como Director de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, intervino en la autorización de los pagos de las contrataciones adjudicadas de manera directa a *****, aún y cuando se advierte existe entre ellos una relación de parentesco consanguíneo en segundo grado, refiriéndose que el hoy sujeto a procedimiento, debió excusarse de participar en la tramitación de los pagos a favor de la prestadora de servicios.

Al respecto, la Autoridad Investigadora calificó la conducta desplegada por el sujeto a procedimiento como "grave" acorde a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, mismo que establece expresamente lo siguiente:

> **Artículo 58.** Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.
>
> Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Versión Pública TJA

> Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Al respecto, dentro de la audiencia inicial, se advierte la declaración del presunto responsable, asistido por su defensor público, misma que consta por escrito en dos fojas útiles y en la cual medularmente se precisó que la Autoridad Investigadora ofrecía pruebas meramente indiciarias y que, por ende, a las mismas no debería dárseles valor probatorio alguno; en el mismo sentido precisa que dichas pruebas no reúnen las características que formal y materialmente se requiere para que logren ser prueba plena o idónea para acreditar la conducta que se le pretende sancionar

Ahora bien, una vez puntualizado lo anterior y, de las transcripciones realizadas de la hipótesis normativa aplicable, se advierten los elementos clave que permiten dilucidar sobre la comisión de una falta administrativa de tipo grave, los cuales en lo particular se enlistan a continuación:

- Que el servidor público, con motivo de su encargo intervenga en la atención, tramitación o resolución de un asunto.
- Que dicha intervención, se verifique en cualquier forma.
- Que en tales asuntos, el servidor público tenga un interés; ya sea personal, familiar o de negocios.
- Que cubriéndose estos supuestos, el servidor no se excuse de intervenir.

Ahora bien, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que en este acto se resuelve, al servidor público indiciado le fue imputada la comisión de la siguiente conducta:

Versión Pública TJA

"(...), por motivo de su cargo de servidor público como Director de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, intervino en la autorización de los pagos de las contrataciones adjudicadas de manera directa a *****, no obstante que, como se acredita con las actas de nacimiento de ***** y *****, existe entre ambos una relación de parentesco consanguíneo de segundo grado, es decir, que son hermanos; razón por la cual el presunto responsable, debió excusarse de participar en la tramitación de los pagos a favor de la prestadora de servicios/proveedora *****, lo cual no realizó, no obstante el presunto responsable intervino en la tramitación, puesto que autorizó los vales de adquisición, las solicitudes de adquisición por requisición y los comprobantes fiscales para que fueran realizados los respectivos pagos a dicha proveedora.

(...)

Lo anterior, implica la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses familiares, conforme a los establecido en el artículo 3, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, precepto armonizado con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que deriva en una falta administrativa grave, al haber intervenido en la tramitación de los pagos a favor de la proveedora de servicios de dicho proceso de adjudicación, a sabiendas de su relación familiar con la proveedora *****, a continuación se transcribe el artículo señalado, en la parte que nos interesa.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)
VI. **Conflicto de Interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

(...)"

Versión Pública TJA

Énfasis añadido.

De esta manera, cotejando los elementos constitutivos de la falta incoada, con aquellos aspectos señalados con antelación sobre los cuales radica la conducta desplegada por el sujeto a procedimiento, tendríamos una plena correspondencia en el sentido que, de verificarse dichas conductas, ciertamente actualizarían la hipótesis normativa señalada en el artículo 58 de la Ley de la Materia.

Partiendo de lo anterior y de un análisis a los autos que integran el presente procedimiento, se conoce que el Presunto Responsable, en su carácter de Director de Adquisiciones era la persona que aprobaba las requisiciones por montos menores a $100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).

Derivado de lo anterior, se conoció que el hoy incoado, autorizó con su firma o rúbrica, así como con el sello de la unidad administrativa a su cargo, vales de adquisiciones, solicitudes de adquisición por requisición, así como los comprobantes fiscales relacionados con 15 quince contrataciones realizadas de manera directa con la proveedora y prestadora de servicios *****, sumando un total de $***** (*****/100 M.N.).

Atento a lo anterior, se procede a continuación a identificar cada uno de los elementos enlistados con antelación en la conducta imputada al Presunto Responsable, lo cual deriva en las conclusiones siguientes:

a) Se encuentra acreditado que el hoy sujeto a procedimiento, intervino de forma directa en la elaboración de vales de adquisiciones, solicitudes de adquisición por requisición, así como los comprobantes fiscales generados a fin de generar el pago en favor de la C. *****; al respecto, dicha circunstancia quedó acreditada en

Versión Pública TJA

tanto que se advierte en dichos documentos la denominación del cargo del servidor público que los autorizó, de la siguiente forma:

- Vales de adquisiciones: Se toma como ejemplo, la solicitud número *****, de fecha 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve, en la cual obra una firma o rúbrica en el cargo que se precisa como "Director de Adquisiciones", así como el sello de la "Dirección de Adquisiciones", cargo que **ya quedó plenamente acreditado era desempeñado por el hoy sujeto a procedimiento por el periodo 2018 dos mil dieciocho a 2021 dos mil veintiuno, por lo que se crea la presunción de que la firma plasmada, es la de dicho servidor público hoy sujeto a procedimiento.**
- Solicitud de Adquisición: Se toma como ejemplo, la elaborada en fecha 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, de la cual se advierte que se autorizó, por el mismo servidor público que rubricó el documento plasmado en el punto que antecede, es decir, por la persona hoy sujeta a procedimiento.
- Comprobantes fiscales: Se toma como ejemplo, la factura emitida en fecha 8 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, en la cual se advierte que la misma fue erogada en favor de la C. *****, y que el servidor público que autorizó su pago, plasmó una firma que coincide con la se vincula al hoy imputado.

Se precisa que los documentos señalados, obran en los autos del presente procedimiento, al haber sido aportados como pruebas por parte de la Autoridad Investigadora.

b) El elemento consistente en que se verifique que el hoy actor intervino en cualquier forma en el proceso de solicitud, autorización y pago en favor de la proveedora con la que guardaba una relación filial, ha

Versión Pública TJA

quedado acreditado, en virtud de los razonamientos expuestos con antelación.

Lo anterior, se afirma así, en tanto que se advierte que el cargo ostentado por el servidor público que "solicitó" el servicio contratado, lo era el "Director de Adquisiciones", el cual se acreditó era el cargo desempeñado por el sujeto a procedimiento durante el periodo 2018 dos mil dieciocho al 2021 dos mil veintiuno, por lo que se crea la convicción de a pesar de no obrar textualmente su nombre, la firma o rúbrica que obra en dichos documentos, pertenece al sujeto a procedimiento.

En concatenación con lo anterior, de los documentos precisados como "Solicitud de Adquisición" y las autorizaciones de pago plasmadas en los comprobantes fiscales emitidos para llevar a cabo la erogación en favor de la proveedora, obra la misma firma o rúbrica que se precisó pertenece al cargo de "Director de Adquisiciones", la cual como ya se ha señalado, era el cargo desempeñado por el sujeto a procedimiento, por lo que se crea certeza de que dicha firma o rúbrica, pertenece al hoy incoado.

Aunado a lo anterior, se precisa que no se advierte manifestación alguna por parte del incoado, en relación a debatir o demeritar el señalamiento efectuado y mucho menos en el sentido de combatir el señalamiento precisado por la autoridad investigadora, ya que se limitó a cuestionar los conocimientos técnicos de ésta para efectos de establecer que la firma plasmada en los citados documentos eran coincidentes con los de su cédula profesional, sin embargo, atento a los razonamientos efectuados por este Resolutor con antelación, dicha circunstancia quedó acreditada en virtud de que se advirtió que

Versión Pública TJA

la firma o rúbrica plasmada, pertenecía al "Director de Adquisiciones", cargo desempeñado por el sujeto a procedimiento y señalamiento que no fue debatido de forma alguna.

c) Atento a la propia definición de la hipótesis normativa incoada en el presente procedimiento, **se tiene por acreditado el interés familiar** en virtud de la relación filial entre el sujeto a procedimiento y la proveedora beneficiada, misma que quedó plenamente acreditada con las documentales aportadas por la Autoridad Investigadora contenidas en el oficio *****, de fecha 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Director General del Registro Civil del Estado de Guanajuato.

d) **Quedó acreditado** que, con plena consciencia de la relación filial existente, **el hoy sujeto a procedimiento omitió excusarse de intervenir en la solicitud, autorización y asignación de recursos en favor de la proveedora**, lo cual se conoció atento al contenido del oficio *****, de fecha 6 seis de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaria Particular del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, quien informó que *"(...) previa revisión, no obra ningún documento con excusa por parte de *****, en los archivos del ejercicio fiscal 2019 de esta Secretaría Particular. (...)".*

Se precisa que las documentales aportadas y que obran en los autos del presente procedimiento, resultan eficaces para acreditar la hipótesis normativa, atento a lo dispuesto por los artículos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con lo precisado en el diverso 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

El desglose de los elementos de la hipótesis que se analiza, nos permite sostener que lo único que se requiere para su materialización, es la intervención de un servidor público en el trámite de un asunto donde su participación objetiva se encuentre en entredicho, debido a la relación que el asunto público guarda con intereses personales, familiares o de sus socios; ergo **no es necesario, atendiendo al principio de tipicidad, que como producto de esa atención, tramitación o resolución se produzca algún resultado que le signifique una ventaja o beneficio.**

En virtud de lo precisado, se puede entonces concluir que la imputación efectuada sí actualiza los extremos requeridos por la norma que fue empleada como fundamento; pues en todos estos casos tenemos la intervención (en cualquier forma) en asuntos con motivo de su cargo; la existencia de un interés de tipo familiar, en virtud de la relación filial que se acreditó entre el hoy sujeto a procedimiento y la proveedora beneficiada y, por último, tenemos la existencia de una omisión de excusarse en la intervención de esos asuntos.

Al respecto, se precisa que el sujeto a procedimiento es omiso en controvertir o desvirtuar la imputación en su contra, es decir, no precisa que el señalamiento efectuado haya acontecido en forma diversa o por el contrario, que sí se haya excusado para intervenir, lo cual no aconteció.

Por lo precisado, se tiene que las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, resultan suficientes para acreditar que el sujeto a procedimiento intervino en las solicitudes, autorizaciones de requisiciones y autorizaciones de pago, en favor de la referida proveedora, colmándose así los extremos requeridos por la norma.

Versión Pública TJA

Ahora bien, en respeto a la garantía de audiencia del sujeto a procedimiento, se le citó para efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera con relación a la acusación formulada en su contra; al respecto, el **C. *******, acompañado por su defensor público, presentó su declaración por escrito, en la cual se advierte se limitó a controvertir el valor probatorio de los medios aportados por la Autoridad Investigadora, sin combatirlos con argumentos lógico-jurídicos válidos; en el mismo sentido, fue omiso en esgrimir argumento de defensa alguno en su favor que desvirtuaran la imputación en su contra, por lo que ante la ausencia de razonamientos válidos que deprecien el señalamiento en su contra, el mismo subsiste en los términos efectuados.

Finalmente, en vía de alegatos el presunto responsable se inconformó con la calificación que se hizo de la falta administrativa, al precisar que la Autoridad Investigadora apreció incorrectamente los hechos que le llevaron a emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dado que refiere no cumplió con la carga procesal de acreditar debidamente la falta que se le imputa, en virtud que de manera ilegal y arbitraria, estableció y afirmó que autorizó con su firma o bien rúbrica los vales y solicitudes de adquisiciones, así como los comprobantes fiscales, circunstancia que refiere, no fue fehacientemente acreditado; al respecto es prudente remitirnos a lo previamente expuesto en relación con la normativa correspondiente, en la que se expusieron los alcances de la calificación de la falta.

En consecuencia, con base en todo lo previamente expuesto y fundado, se determina que la conducta imputada al sujeto a procedimiento sí implica un incumplimiento a sus obligaciones como Servidor Público constituyendo ello una falta administrativa en términos del artículo 58 de la Ley de la Materia.

Versión Pública TJA

POR LO EXPUESTO, SE ACREDITÓ LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE CONSISTENTE EN ACTUACIÓN BAJO CONFLICTO DE INTERÉS, prevista en el artículo 58, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, imputada a *****, derivada de los hechos que se le imputaron durante el desempeño de su cargo como **DIRECTOR DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO EL RINCÓN, GUANAJUATO, DURANTE EL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE,** siendo por ello **PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.**

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Para individualizar la sanción que corresponde al sujeto responsable, se debe atender a lo dispuesto en los artículos, 78, 80, 84, 85, 86, 224 y 225, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establecen lo siguiente:

> **Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:
>
> I. Suspensión del empleo, cargo o comisión; La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.
>
> II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
>
> III. Sanción económica, y
>
> IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será:
>
> a) De uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
>
> b) De diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Versión Pública TIA

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;
II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y
III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 85. En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los

Versión Pública TJA

entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.

Artículo 86. El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 224. Las sanciones económicas impuestas por el Tribunal constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública estatal o municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración o, en su caso, por las tesorerías municipales según corresponda a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal.

Artículo 225. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría, y
II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este

Versión Pública TJA

> artículo. En el caso de la fracción II, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

Así, para fijar dicha sanción es necesario atender a lo previsto en el artículo 80 de la citada Ley, mismo que se desarrolla de la siguiente manera:

- **LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR LOS ACTOS U OMISIONES:**

Tal como se señaló en el apartado correspondiente al estudio de la conducta; la actualización de esta falta en particular, no requiere como elemento componente de la misma, la consecución de una ventaja o beneficio; aunado a que las autoridades no aportaron información que pudiera cuantificar este aspecto.

- **EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.**

En virtud de las constancias que obran en autos, se sabe que el servidor público incoado, se desempeñó como "Director de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios" del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, desde el 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, tal y como se advierte de la copia certificada de su nombramiento, por lo que se concluye que es un cargo directivo con decisiones autónomas, por lo que se desprende que la responsabilidad del mismo es **alta**.

Aunado a las consideraciones antes expuestas, este resolutor considera que la responsabilidad que implican las funciones desempeñadas por el incoado

Versión Pública TJA

y por ende, el desempeño de las mismas es de un nivel alto; pues debe tenerse en consideración que en función del cargo que desempeña, el implicado tiene la posibilidad de gestionar, proponer y disponer del uso de bienes considerados públicos, y ello trae aparejado el ineludible deber de conducirse en estricto apego a la legalidad, lo que implica que los recursos de los que dispone, deben ser usados de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Atento a lo anterior, **ESTE ASPECTO OBRA COMO AGRAVANTE** para efecto de imponer una sanción.

- **LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO.**

Como ocurrió con el elemento anterior, la Autoridad Investigadora no aportó pruebas tendentes a demostrar, de manera objetiva, las circunstancias socioeconómicas en que vive el sujeto a procedimiento; por lo que **ESTE JUZGADOR NO PUEDE TOMAR ESTE ELEMENTO NI EN SU PERJUICIO NI EN BENEFICIO.**

- **LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.**

Si bien, como se señaló en los puntos que anteceden, la afectación no se puede cuantificar en términos económicos; sí se traduce en un menoscabo a los principios y valores que rigen el servicio público, mismos que en el caso concreto debieren procurar que los recursos de la Administración Pública Municipal se apliquen con imparcialidad.

Atento a lo anterior, no debe perderse de vista que la conducta desplegada por el sujeto a procedimiento se materializó en más de una ocasión, (ya que fueron varias solicitudes, autorizaciones y comprobantes fiscales los que

Versión Pública TJA

autorizó, tramitó y aprobó) por ende, tal circunstancia se traduce en varias oportunidades para excusarse de intervenir, pues era consciente de la relación filiar que guarda respecto de la proveedora contratada.

En virtud del anterior razonamiento, **ESTE ELEMENTO OPERARÁ EN SU PERJUICIO.**

- **LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.**

Las autoridades investigadora y sustanciadora, no hicieron valer la existencia de una reincidencia en la conducta que se imputó al servidor público sujeto de responsabilidad administrativa en este procedimiento; por lo cual, debe entenderse que no existen antecedentes de este tipo en relación con el indiciado.

Este elemento de individualización **OBRARÁ, POR TANTO, EN SU BENEFICIO.**

- **EL MONTO DEL BENEFICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN QUE HAYA OBTENIDO EL RESPONSABLE.**

No se acreditó en el procedimiento que el servidor público responsable hubiere recibido algún beneficio económico derivado de la falta administrativa cometida, por ello, **ESTE CRITERIO OPERA EN FAVOR DEL SUJETO A PROCEDIMIENTO.**

- **LOS ELEMENTOS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE DESEMPEÑABA EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE CUANDO INCURRIÓ EN LA FALTA.**

Versión Pública TJA

En virtud de que la Autoridad Investigadora es omisa en precisar puntualmente los aspectos concretos de responsabilidad que debía atender el hoy responsable, este aspecto **OPERARA EN SU BENEFICIO.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 78 fracción IV, 80, 86 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y al ponderar de forma lógico-jurídica los elementos de individualización que fueron desarrollados, tomando en consideración que se acreditó la existencia de la falta administrativa, así como la responsabilidad del servidor público sujeto a procedimiento, se determina como sanción la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR 3 TRES MESES**, al resultar ser la sanción mínima ante una preponderancia de elementos que operan en su beneficio, lo anterior de conformidad con el artículo 78, fracción IV, inciso b) de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

EJECÚTENSE LAS SANCIONES UNA VEZ QUE HAYA QUEDADO FIRME ESTA SENTENCIA en los términos expuestos en los artículos 84, fracciones I y III y 225, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. **INSCRÍBASE** la sanción en los términos previstos por el artículo 27, cuarto párrafo, de la mencionada ley.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al servidor público sujeto a procedimiento y a la parte denunciante que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en los artículos 215, 216, 217, 218 y 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; asimismo, se informa a la Autoridad Investigadora que la presente resolución puede ser impugnada a través del

Versión Pública TJA

recurso de revisión previsto en el artículo 220 de la citada ley; teniendo que interponer ambos recursos ante este Tribunal en el plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en el considerando primero.

SEGUNDO. SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO Y SE IMPONE COMO SANCIÓN LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR 3 TRES MESES, como se desprende de los considerandos Cuarto y Quinto

TERCERO. En su oportunidad procesal, archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del libro de registro de esta Sala.

Notifíquese.

Así lo proveyó, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por el licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA